

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Gaceta del día 24.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 433.

Habiéndose fugado de la cárcel de Hinojosa del Duque los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin descanso á su busca y captura, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno.

Nombres y señas de los referidos presos.—Césareo Expósito, (a) Pepe el Pañero, natural de Don Benito, de estatura alta, delgado, color moreno, de 35 años, ojos negros, sin barba, gasta bigote, con una cicatriz ó mancha en el carrillo derecho; viste pantalón listado oscuro, chaqueta de lana, oscura también, una faja negra y otra encarnada.

Lorenzo Fuentes Torres, natural de Valencia, de 35 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, con bigote, sin barba; viste pantalón y chaleco de paño oscuro, faja negra, botinas blancas y sombrero fino.

Antonio Bravo, natural de Belalcázar, de 24 años, soltero, color trigueño, carnes regulares, sin barba ni bigote; viste pantalón de paño, blusa de tela azul, chaqueta de lana blanca, faja negra, borceguíes de becerro blanco y sombrero de felpa negra.

Córdoba 25 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 434.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que desaparecieron el 18 del actual de la finca de D. Rodrigo Cubero Villarreal, denominada Torre del Puerto, Monte Horquera, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 25 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una potra, castaña, de tres cuatro años, con hierro borroso de una R en el anca derecha.

Un muleto, añojo, castaño, sin hierro ni señal alguna.

Gobierno militar
de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR

Núm. 418.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la

respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los Boletines oficiales de las provincias, de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Señor...

Estado demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las zonas militares para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS	
			TOTAL	Ultramar.
Córdoba.....	39	675	365	45
Lucena.....	40	850	460	56
Montoro.....	41	593	321	39

Junta de Clases pasivas.

ORDENACIÓN DE PAGOS

Circular.

Núm. 431.

Deseosa esta Ordenación de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que le está encomendados, y siendo una de las causas que con más frecuencia los retrasan la incompleta documentación de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos que va á continuación y que se servirá V. S. disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y á ser posible en los periódicos de esa localidad, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dado obtener, esperando remita á esta Ordenación un número de los periódicos en que tenga lugar su inserción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—*Fedro Mateo Sagasta.*

Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de Clases pasivas.

EXPEDIENTES DE REHABILITACIÓN

1.º Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del Oficial encargado del Registro la fecha de presentación.

2.º Copia del documento de concesión del haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.

3.º Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensada.

4.º Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que ha residido en el reino desde la fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en papel del sello 12.º y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pié de ellas la nota de conformidad firmada y sellada por la oficina que las reciba.

EXPEDIENTES DE TRASLACIÓN DE PAGO DE UNAS PROVINCIAS Á OTRAS

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.

3.º Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que el interesado reside en la provincia á donde solicite se le traslade el pago de sus haberes.

EXPEDIENTES DE ACUMULACIÓN

1.º Instancia.

2.º Copia del título ó documento que acredite el derecho al goce del haber.

3.º Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del compartícipe, tal como certificado de defun-

ción, partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etc., etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben de ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

—Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de...

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Núm. 416.

Terminado el ejercicio económico de 1887-88 y la ampliación del mismo en fin de Diciembre último, y estando prevenido en la Instrucción de Cédulas personales, en su artículo 49, regla 10.ª, que los Ayuntamientos, dos meses después de terminado cada ejercicio, ultimarán sus cuentas respectivas, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolvieren juntamente con la cuenta, y de las que, perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe, prevengo á V. S. que si en el improrrogable plazo ya citado, que termina en fin del presente mes, no cumplen el importante servicio que se le reclama, quedarán responsables del importe de su total cargo, por las referidas cédulas, las Corporaciones municipales.

Lo que se hace saber en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 19 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, F. Laborda.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 417.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 22 del mes actual, me comunica lo siguiente:

“La importancia de la investigación de los Bienes nacionales justamente reconocida desde su principio, porque merced á ella el Estado adquiere el conocimiento de los perjuicios que se le irrogan por la detentación de los que le pertenecen, ha dado origen á repetidas disposiciones, todas encaminadas á regular su esfera de acción, la manera de realizarse segun los bienes ó derechos á que se contraigan, los requisitos que han de concurrir para que tenga lugar, y los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de llevarla á cabo.

Por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y su Instrucción, se crearon los Investigadores de ventas con el fin de conseguir el descubrimiento de todas las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á desamortización, ya se hubiesen ocultado por sus poseedores, ya se ignorase su existencia, ó bien figurasen con procedencia distinta de la correspondiente; y á confirmar los preceptos de dicha

Instrucción y á determinar los deberes de los Investigadores como las atribuciones y franquicias que se les concedían, se dirigió la de 2 de Enero de 1856, que empujó la investigación á las rentas detenidas ó no utilizadas, y que con fecha 5 fué trasladada á las provincias por circular de la entonces llamada Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales.

La Real orden de 10 de Julio siguiente, á la vez que reformó y aclaró la expresada Instrucción, estableció en su art. 15 el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes de investigación, procedimiento hoy vigente y al que habrán de ajustarse las actuaciones de esta índole, pero con las modificaciones introducidas posteriormente en la organización económica central y provincial.

No menos importante que la de 1.º de Mayo de 1855, lo fueron, y lo son; la ley de 11 de Julio de 1856 y su Instrucción, las cuales, dividiendo los bienes segun que pertenecían al Estado ó á Corporaciones civiles, dictaron las medidas adecuadas á ponerlos en libre circulación; mas como en ninguna de las mencionadas disposiciones se ordenó la investigación de aquellas fincas, que habiendo sido enajenadas con anterioridad resultasen tener una notable diferencia en su cabida, se publicaron las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 11 de Noviembre de 1863, y la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 declarando inadmisibles la doctrina de los cuerpos ciertos, y previniendo que siempre se tenga en cuenta la verdadera cabida de la finca que sea objeto de la investigación, cualquiera que haya sido la fecha del remate, pues segun que el exceso ó falta que en aquellas se note, llegue ó no á la quinta parte de la consignada para la subasta, así procederá la anulación ó la subsistencia de la venta.

Al restablecerse por el art. 3.º del Decreto de 31 de Enero de 1874, refundiéndolos en uno solo, el cargo de Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, se le reconocen á estos funcionarios los mismos deberes, atribuciones y prerrogativas establecidas en la Instrucción de 31 de Mayo de 1856 y demás disposiciones legales enumeradas, siendo de notar que la creación de aquéllos jamás impidió, ni antes ni después del Decreto, la denuncia hecha por particulares, ó sea la investigación promovida por otra persona.

Lejos de coartarse y rechazarse estas denuncias, la Administración ha reconocido y reconoce al denunciante particular como auxiliar suyo, concediéndole los mismos premios que á los funcionarios nombrados por ella, siempre que los justificantes presentados hagan innecesaria la intervención de éstos y demuestren la detentación ó la ocultación denunciada.

Faltas observadas en la manera de aplicar las oficinas provinciales las leyes y disposiciones que rigen en materia de desamortización, y especialmente la de procederse con frecuencia á la incautación y venta de los bienes que se presumían desamortizables sin la oportuna orden superior, y no pocas

veces sin hallarse siquiera en estado de ser resuelto el expediente de investigación, determinaron la publicación de la circular de 4 de Febrero de 1888, dirigida á procurar la no repetición de las omisiones y errores que pone de relieve.

La ley de 11 de Mayo de 1888 ha creado las Administraciones subalternas de Hacienda, estableciendo en el art. 6.º como atribuciones y deberes de las mismas, la Administración de las propiedades del Estado, recaudación de sus rentas y la investigación de las propiedades y derechos, poniendo ésta á cargo, segun el art. 7.º, de los Inspectores de partido. Por virtud de esta nueva organización se suprimieron por el art. 10 los Comisionados é Investigadores de Bienes Nacionales, siendo sustituidos en el art. 17 del Reglamento orgánico, en las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido, por los Administradores de Impuestos y Propiedades, que desempeñarán esas funciones con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y las que corresponden al Comisionado subalterno las ejercerán los Administradores subalternos también, por disponer así el párrafo 12 del art. 76 de dicho Reglamento orgánico, de la propia fecha de 11 de Mayo.

Merecen especial atención ese Reglamento en los artículos que quedan citados, y en otros sobre los cuales he de llamar, y llamo singularmente la atención de Vd., como también acerca del 1.º, 91 y siguientes del otro Reglamento vigente para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Con seguridad se ha penetrado Vd., que el Reglamento orgánico de 11 de Mayo modificó el anterior de 14 de Enero de 1886, y que en su artículo 67 se señalan taxativamente los deberes y atribuciones de esa Administración, en lo que se refiere á Bienes Nacionales, detallando los párrafos 1.º al 21 inclusive esos deberes y esas atribuciones, obligando á Vd. á facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

Como queda expuesto anteriormente, la tramitación de los expedientes de investigación deberá ajustarse al procedimiento marcado en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, ya citada, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 24 de Junio de 1885, que también rige. Empero, si los Administradores del ramo son los encargados de velar porque no se releguen al olvido las disposiciones legales sobre investigación de bienes y derechos del Estado, los Administradores subalternos de Hacienda tienen del mismo modo deberes que cumplir, y que detalla el art. 76 en sus párrafos 11, 12, 15, 17 y 18, deberes que no pueden ni deben eludir, y que en el punto concreto á que esta circular se contrae, se determinarán ejerciendo el cargo de Comisionado de ventas de bienes desamortizados, cuidando de que la investigación de propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y comunicando á los Inspectores los datos

AYUNTAMIENTOS

Almodóvar del Río.

Núm. 427.

D. Angel González Alcántara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que por acuerdo capitular tomado en 21 de Enero último, y en vista de no haberse presentado reclamación alguna, se declaró ultimada, con arreglo á lo establecido en los artículos 25 al 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la lista de los electores que tienen derecho á elegir compromisario para Senadores, en la forma siguiente:

SEÑORES CONCEJALES

- D. José García Gómez.
- Manuel Zurita Castilla.
- Rafael Izquierdo Martínez.
- José Ruiz Huerta.
- Pedro Leiva Villalobos.
- Martín Crespo Torres.
- Joaquín Soler Trigos.
- Juan Estévez López.
- Francisco Morales Rosal.
- Antonio López Feria.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- D. Francisco Solano Natera y Luna.
- Joaquín Natera Luna.
- Francisco Ruiz Huertas.
- Miguel Salazar Muñoz.
- Francisco Espín Delgado.
- José García Pedrajas.
- Juan Carrasco Ruiz.
- José Alvarez Araujo.
- Francisco Rocha.
- Francisco Muñoz García.
- Andrés Serrano Calderón.
- Antonio Pastor Llamas.
- José Novella Lorente.
- Angel González Alcántara.
- José González Buendía.
- Manuel Guzmán Luna.
- Rafael López Feria.
- Juan Guzmán Huertas.
- Manuel González Ramírez.
- José Izquierdo Martínez.
- Antonio Castilla Campanero.
- Rafael Castilla Ruiz.
- Miguel López Fuentes.
- José Garrido Reyes.
- Antonio Garrido Reyes.
- José Estévez Pizarro.
- Juan Almagro Villanueva.
- Francisco Frajero Pombo.
- Faustino Mateo del Campo.
- José Jiménez Castilla.
- Matías Acuña del Campo.
- Juan Pérez Martín.
- Basilio González y González.
- Antonio Girona Belmonte.
- José Revuelto Llamas.
- Manuel Romero Carmona.
- Antonio Taguas García.
- Manuel Castilla Díaz.
- Manuel Luna Gutiérrez.
- Antonio Naz Ruiz.

Y para que pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, en Almodóvar del Río á 20 de Febrero de 1889.—V.º B.º.—El Alcalde, José García.—Angel González.

é instrucciones que reciban de las Administraciones provinciales, facilitándoles además los que posean para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan en daño del Tesoro.

El Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888 establece en su art. 1.º, que la investigación de los bienes y derechos que corresponden al Estado se desempeñará por los Inspectores de partido y los artículos 91 al 100 datallan como principal deber de esos Inspectores procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubiesen ocultado (dice el art. 91) por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los Bienes Nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación, las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, y denunciar las fincas y bienes del Real Patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas, pudiendo, para el mejor desempeño de sus funciones, reclamar tener á la vista y examinar los antecedentes y datos que enumeran los artículos 93 y 94, antecedentes que tienen atribuciones para reclamar de cuantas Autoridades y Oficinas marca el artículo 95.

Teniendo, pues, muy presente cuanto queda manifestado en esta circular, y siendo la investigación de Bienes Nacionales, materia de tanto interés para el Estado, esta Dirección general recomienda á Vd. el más exacto y escrupuloso cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas referentes á tan importante ramo, y á la vez le ordena cuide con constante y especial diligencia de que los Administradores subalternos é Inspectores de partido se atemperen estrictamente en el desempeño de sus respectivos cargos á sus Reglamentos, y ejerciendo la investigación con todo celo, no se olviden de ninguna suerte, de averiguar si los montes y terrenos exceptuados como del común ó como dehesas boyales, tienen mayor extensión que la debida, ó se han dedicado á otros usos ó aprovechamientos distintos de aquellos para que fueron concedidos.

Todo lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para la debida inteligencia y estricto cumplimiento de los Administradores subalternos é Inspectores de Hacienda de esta provincia, á los efectos que se ordenan.

Córdoba 22 de Febrero de 1889.—El Administrador de Propiedades, Sebastián Prieto.

ADAMUZ

Núm. 307.

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la Ley Electoral del Senado.

Número.	CONCEJALES	Domicilio.	Contribución Pts. Cts.
1	D. Amador Ceballos Madueño.	Mesones, 62.	106,50
2	Juan de Dios Luque Ayllón.	Mesones, 32.	203,30
3	José Pérez Solís.	Alhóndiga, 1.	129,73
4	Antonio Trevilla y Rubio.	Cárcel, 16.	108,30
5	Pedro José Cuadrado Cerezo.	Mesones, 5.	133,81
6	Bartolomé Luna Gómez.	Pósito, 4.	77,56
7	Antonio García y García.	Mesones, 1.	218,96
8	Antonio Calvillo Fernández.	Pedroche, 3.	79,42
9	José Pérez Ceballos.	J. Vacas, 5.	151,88
10	Antonio Cerezo Cuadrado.	Plaza, 5.	453,50
11	Miguel Molina Cerezo.	Juncal, 20.	206,45

Número.	CONTRIBUYENTES	Domicilio.	Contribución Pts. Cts.
1	D. Pedro Avila Solís.	Mesones, 3.	736,24
2	Antonio Galán Herrera.	Alhóndiga, 7.	449,40
3	Juan Navarro Ortiz.	Mesones, 72.	399,70
4	José Ayllón Castro.	Mesones, 24.	357,34
5	Bartolomé Luque Ayllón.	Mesones, 33.	318,96
6	Marcos Enriquez Cazalla.	Cárcel, 8.	315,65
7	Justo García Sánz.	Mesones, 11.	297,48
8	Antonio José Luque Ayllón.	Mesones, 20.	295,33
9	Diego Cazalla Arenas.	Mesones, 17.	295,03
10	Daniel Aparicio Sánz.	Alhóndiga, 1.	292,27
11	Juan Redondo Luque.	Pósito, 16.	263,47
12	Ramón Jurado Molina.	Plaza, 1.	244,43
13	Ildefonso Ayllón Cano.	Juan Vacas, 9.	232,03
14	Juan Grande Contreras.	Pósito, 14.	225,28
15	Andrés Grande Contreras.	Mesones, 22.	224,20
16	Tomás Cuadrado Megías.	Pósito, 9.	211,12
17	Francisco Ceballos Melero.	Mesones, 31.	209,23
18	Juan Cano Vega.	Mesones, 43.	208,99
19	Alonso Cerezo Mesones.	Fuente, 11.	208,25
20	Andrés Luque Ayllón.	Fuente, 7.	185,41
21	José Quirce Ortiz.	Cárcel, 26.	179,71
22	Juan Antonio Ceballos Serrano.	Mesones, 21.	179,22
23	Andrés Luque Valverde.	Pósito, 18.	166,32
24	Rafael Cerezo Pino.	Juan Vacas, 2.	159,56
25	Francisco Fernández Pozo.	Mesones, 2.	155,09
26	Juan Cano Heredia.	Juan Vacas, 9.	143,39
27	Francisco Carrillo Castilla.	Pedroche, 2.	132,17
28	Alonso Luido Ayoso.	Plaza, 9.	128,60
29	Juan Torralbo Requena.	Mesones, 52.	126,73
30	Cristóbal Cuadrado Gómez.	Juan Vacas, 10.	122,96
31	Manuel Luque Ayllón.	Alhóndiga, 14.	122,81
32	Cristóbal Cazalla Arenas.	Mesones, 29.	121,02
33	Alonso Cerezo Redondo.	Dueñas, 2.	117,67
34	Diego Cazalla Avila.	Plaza, 11.	109,75
35	Ildefonso Regalón Cuadrado.	Juan Vacas, 19.	100,25
36	Juan Luque Ayllón.	Juncal, 1.	93,56
37	Bartolomé Redondo Moreno.	Cárcel, 30.	97,64
38	Andrés Cuadrado Cerezo.	Pedroche, 7.	97,49
39	Mateo Molina Moreno.	Mesones, 53.	96,05
40	Vicente Palop y Juan.	Mesones, 35.	94,93
41	Miguel Porcuna García.	Fuente, 28.	94,87
42	Pedro Galán Vega.	Juan Vacas, 1.	91,26
43	Antonio Redondo Regalón.	Cárcel, 2.	90,78
44	Cristóbal Sánchez Arenas.	Fuente, 29.	90,13

La anterior lista ha estado expuesta al público por término de veinte días sin que se hayan presentado reclamaciones sobre la misma, declarándose por lo tanto ultimada y definitiva.

Adamuz 30 de Enero de 1889.—El Alcalde, Amador Ceballos.—El Secretario del Ayuntamiento, Salvador García.

Villaviciosa.

Núm. 423.

D. Miguel Muñoz y Muñoz, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal ordinario para

el año económico de 1889-90, el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Sindico, en sesión de 17 de los corrientes acordó que se fije al público en la Secretaria de la Corporación por término de 15 días, para que examinado por los vecinos que gusten puedan hacer las observa-

ciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido el plazo, no serán admitidas.
Villaviciosa 21 de Febrero de 1889.
Miguel Muñoz.

La Victoria
Núm. 422.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, para que durante el mismo puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

La Victoria 16 de Febrero de 1889.
—Fernando del Pino.—Por su mandato, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 421.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previo examen del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente formado por la Comisión de Hacienda, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, al objeto de que formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, no se oirá ninguna por justa que esta sea.

La Victoria 16 de Febrero de 1889.
—Fernando del Pino.—Por su mandato, Bartolomé Aguilar, Secretario.

ESPIEL

Núm. 28.

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan la mayor cuota de contribuciones directas, que se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la Ley Electoral para Senadores.

Número.	SEÑORES CONCEJALES	Pts. Cts.
1	D. Fabián Ruiz Briceño.	512,42
2	Ildefonso Núñez Fernández.	
3	Juan Jiménez Jiménez.	99,85
4	Felipe Arévalo Barbero.	105,80
5	Francisco de la Gala Castillejo.	28,35
6	Zacarías Manso Serrano.	59,90
7	Manuel Olmo Caballero.	148,60
8	Juan Rodríguez Nevado.	190,49
9	Rafael Ruiz Escribano.	49,70

Número.	MAYORES CONTRIBUYENTES	Pts. Cts.
1	D. Juan Rodríguez Carrasco.	845,88
2	Cipriano Crespo González.	557,70
3	Juan de la Torre Galán.	515,50
4	Rafael Manso Rodríguez.	458,10
5	Manuel Jiménez Manso.	421,70
6	José Alvaro Sánchez.	404,85
7	Bartolomé Jiménez Cabrera.	399,55
8	Andrés Caballero Sánchez.	330,22
9	José Machuca López.	313,95
10	Ildefonso Gavilán Carpio.	297,55
11	José Jiménez Cabrera.	276,95
12	José Alcalde de la Torre.	258,45
13	Arcadio Morillo de la Torre.	224,30
14	Basilio Manso Rodríguez.	199,40
15	Antonio Madrid Núñez.	197,00
16	Juan Manso Rodríguez.	186,65
17	Rafael Lozano Morillo.	184,20
18	Juan Muñoz Galán.	183,74
19	Manuel García Peña.	180,15
20	Prudencio Jurado Pedrajas.	175,45
21	Francisco Guzmán Pichardo.	165,88
22	Antonio Pérez Garrido.	145,90
23	Cristóbal Jiménez Cabrera.	134,25
24	Mariano Jiménez Cabrera.	131,50
25	José Pérez Alcalde.	126,50
26	Manuel Pérez Alcalde.	119,66
27	Teodosio de Lira Galán.	115,55
28	Antonio Serrano Jurado.	112,75
29	Francisco Jaraba Caballero.	108,50
30	Juan Sánchez Tirado.	106,85
31	Cristóbal Jiménez Jiménez.	99,81
32	José de la Torre López.	90,80
33	José Floro Calvo.	89,55
34	Francisco Ruiz Muñoz.	88,45
45	Juan de la Torre López.	85,30
36	Juan Alcalde Serrano.	82,90
37	Miguel de la Torre López.	82,80
38	Valerio García Serrano.	81,80
39	Rafael Ruiz García.	81,10
40	José Abril Pérez.	80,90

Espiel 1.º de Enero de 1859.—El Alcalde, Fabián Ruiz.

Posadas.

Núm. 499.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que del 1.º al 10 de Marzo próximo venidero tendrá lugar en esta villa la cobranza del segundo período voluntario de las contribuciones territorial é industrial respectivas al tercer trimestre del corriente año económica, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus descubiertos sin recargo alguno; en la inteligencia de que trascurrido que sea el mismo sin haber efectuado el pago, incurrirán los morosos en los apremios de Instrucción.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se fija el presente en Posadas á 22 de Febrero de 1889.—Luis Serrano.—Diego Soldevilla, Secretario.

JUZGADOS

Montilla.

Núm. 374.

D. Juan Manuel Reina y Carretero, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe: Que en el día de hoy se ha recibido en este Juzgado, de la excelentísima Audiencia territorial de Sevilla, la certificación, que copiada literalmente, dice así:

“D. Trinidad Delgado Cisneros, Secretario de Sala de esta Audiencia.—Certifico: Que en la demanda de pobreza de Don Angel Pineda y Torquemada, en autos á su instancia, con el Estado, sobre desamortización y adjudicación de los bienes de las capellanías fundadas por Doña Antonia Agustín de Cañete, se dictó á su tiempo por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:—En la ciudad de Sevilla, á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, la Sala de civil, en el incidente promovido en esta Supericridad sobre pobreza de D. Angel Pineda Torquemada, sin profesión, vecino de Málaga, representado por el Procurador D. Isidro Ordóñez y Giraldo, para litigar con el Estado, representado por su Abogado especial D. Antonio Cobos Rodríguez, en los autos seguidos á instancia de D. Angel Pineda, en el Juzgado de Montilla, sobre desamortización y adjudicación en pleno dominio de los bienes de la capellania que fundó Doña Antonia Agustín de Cañete;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á otorgar á D. Angel Pineda Torquemada la defensa por pobre que solicita, condenándosele en las costas de este incidente y el reintegro del papel de oficio invertido en el mismo.

Por esta nuestra sentencia, de la que á su tiempo se pondrá certificación en el rollo de los autos principales, á los efectos correspondientes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Rodas.—Emilio Miranda Godoy.—José Guerrero.—Publicación.—La an-

terior sentencia, los Sres Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia que en ella firman, la cual fué publicada por el Sr. ponente que la redactó en audiencia de este día, ante mí, de que certifico. Sevilla doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.

Y con posterioridad se ha dictado por la expresada Sala la providencia siguiente: Sevilla siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Se tiene por dictado y apartado al Procurador D. Isidro Ordóñez de la representación de D. Angel Pineda Torquemada, entendiéndose las actuaciones, cuanto á éste, con los estrados del Tribunal y con certificación de encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en este incidente; librese orden al Juez de Montilla para que disponga que la misma sea notificada á D. Angel Pineda por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Málaga.—Hay dos rúbricas.—Ante mí, Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.—Concuerda con sus originale á que me refiero. Y para que conste, y remitir al Juzgado de primera instancia de Montilla, á los efectos de lo mandado en la providencia últimamente inserta, pongo la presente en Sevilla á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.,,

Lo inserto está conforme con la certificación á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Montilla á 18 de Febrero de 1889.—Por mi compañero Maldonado, Juan Reina.

Aguilar.

Núm. 375.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fermín Jiménez Perea, natural de Loja, provincia de Granada, de 30 años de edad, de estado casado y profesión jornalero y residente en Santa Cruz, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones inferidas á José Palma Aguilar, conocido por Teodoro; bajo apercibimiento, que si deja de verificarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes del orden judicial, á quienes en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y por su menor edad la Reina Regenta Doña María Cristina (Q. D. G.), le exhorto y requiero, procuren la captura de dicho individuo y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición.

Dado en la ciudad de Aguilar á 9 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Daniel Morcillo.—Por mandato de S. S., Manuel Maldonado.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)